



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

Sept. 1 de 2023

EL HOSPITAL DPTAL CENTENARIO DE SEVILLA ESE, en escrito separado llamó en garantía a las aseguradoras: Seguros del Estado S.A NIT 860.009.576-6 correo electrónico juridico@segurosdelestado.com y CONFIANZA Swiss Re Corporate Soluions NIT 850.070.374-9 - CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO.

La codemandada SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES S.A.S¹, el día 20/10/2022 a través de su representante legal, confiere poder para actuar en este asunto, a la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, quien, a su vez, solicita tenerlos notificados por conducta concluyente y la remisión del expediente digital – No aporta escrito de contestación de la demanda –

LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES P.S.P². a pesar de la notificación efectuada el día 18/01/2022, no obra constancia de acuse de recibo, ni pronunciamiento alguno por parte de esa entidad.

A Despacho:

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO

SRIO

Sevilla valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 759
Radicado	76 736 31 03 001 2021 00146-00
Demanda	LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	CAROLINA PALACIO LOPEZ
Demandada	HOSPITAL DPTAL CENTENARIO ESE SEVILLA V. Y OTROS
Tema	CONTROL DE LEGALIDAD NOTIFICACIONES

CONSIDERACIONES:

Al revisar el correo institucional de este Despacho y propiamente las constancias de notificación realizada por el extremo activo a las demandadas en el asunto de la

¹ CORREO ELECTRONICO: gerencia@solucionesefectivas.co

² CORREO ELECTRONICO servicioalcliente@cooperativapsp.com

1



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

referencia, se constata que las codemandadas HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO ESE DE SEVILLA VALLE y la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - ASSTRACUD -, presentaron escritos de contestación de la demanda dentro de la oportunidad concedida.

En lo que respecta a la codemandada SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES S.A.S., según constancia allegada por el extremo activo, dicha temporal en la misma fecha de notificación reenvía al correo cesarpalacio98@hotmail.com, acuse de recibo del mensaje enviado, esto es, la notificación de la admisión de la demanda, sin que obre con posterioridad escrito de contestación de la misma, salvo, la remisión del poder conferido a la profesional del derecho ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, para la representación judicial en este asunto y solicitud de notificación por conducta concluyente de fecha 20/10/2022, misma, que se torna extemporánea teniendo en cuenta la fecha de notificación y acuse de recibo de la notificación y traslado del libelo demandatorio.

Por otra parte, al no obrar acuse de recibo de la notificación efectuada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES P.S.P, y quien a la fecha no se ha pronunciado, este Despacho en aras de evitar irregularidades en la notificación a la citada codemandada, que pueda generar algún tipo de nulidad, el despacho, insistirá a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes desde su correo electrónico para que confirme el acuse de recibo de la notificación y traslado a la referida demandada.

Igualmente, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se tendrá por contestada la demanda por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO ESE DE SEVILLA VALLE y la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - ASSTRACUD -.

Además, para agilizar el trámite del presente asunto y al reunir los requisitos de los artículos 64 a 66 del C.G.P., se admitirá el llamado presentado por el apoderado judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO ESE DE SEVILLA, respecto a las aseguradoras, SEGUROS DEL ESTADO S.A y CONFIANZA. Por lo que se ordenará notificar personalmente a las llamadas en garantía, corriéndole traslado del escrito de demanda y del llamamiento en garantía, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el Art. 66 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE NOTIFICADA la demanda al HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA ESE, a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – ASSTRACUD Y SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES S.A.S.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del proceso de la referencia por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA ESE; de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – ASSTRACUD, y precluida la oportunidad para contestar la demanda a la empresa SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para allegue acuse de recibo de la notificación efectuada a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES P.S.P de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E. a las aseguradoras, SEGUROS DEL ESTADO S.A y CONFIANZA S.A, por lo comentado en el cuerpo de este proveído.

Se REQUIERE al demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA ESE, para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de las llamadas en garantía, el escrito de demanda, el llamamiento en garantía, el auto admisorio y la presente providencia, advirtiendo a las llamadas en garantía, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte interesada deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes a este proveído, el llamamiento será ineficaz de conformidad con el Artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el decurso normal del proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso Ordinario laboral de doble instancia a los siguientes profesionales del derecho: i) RICARDO CESAR MORENO YAÑEZ T.P. No. 179.020 del C.S. J. como apoderado de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD - ASSTRACUD - ii) HERNAN LOPERA PEREZ T.P. No. 236.174 en representación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA ESE- y iii).



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO T.P. No. 292.206 del C.S.J. como apoderada judicial de la empresa SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

La anterior providencia, se notifica por estado electrónico No. 119 (Art. 9º ley 2213 de 2023). Fecha en que se puedan publicar los estados.

Nota: Providencia aprobada y lista para firma electrónica desde el 12-09- 2021, pero por falla reiterada de la página web oficial de la Rama Judicial, se suscribe en la fecha con fines de organización y control.

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dea442ab935066a81acf093bb6f17aac09188c88c44fa94e77c279e57a6829**

Documento generado en 21/09/2023 11:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>